

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guillermo Alejandro Pierre Taveras.
Abogada:	Dra. Elsi García Polinar.
Recurrida:	Ana María Narrable Luis.
Abogados:	Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Avelino Pérez Leonardo.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras, contra la sentencia núm. 128-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Elsi García Polinar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089680-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Altagracia y Restauración núm. 10, municipio y provincia La Romana, actuando como abogada constituida de Guillermo Alejandro Pierre Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108312-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Avelino Pérez Leonardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062856-0 y 026-0072224-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enriquillo núm. 66-A, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Charle Piet núm. 41, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana María Narrable Luis, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059508-2, domiciliada y residente en la Calle "6<sup>ta</sup>" núm. 13, callejón núm. 9, sector Villa Alacrán, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado trabajo realizado y no pagado, Guillermo Alejandro Pierre Taveras incoó una demanda en pago de valores por trabajo no pagado, compra de materiales para construcción e indemnización por daños y perjuicios, contra Ana María Narrable Luis, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 69/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, que acogió la demanda ordenando el pago de lo adeudado por el trabajo realizado y por la compra de materiales para construcción, así como la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Ana María Narrable Luis, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 128-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANA MARÍA NARRABLE LUIS en contra de la sentencia No. 69-2015 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente de incompetencia en razón de la materia formulado por la parte recurrente por improcedente, infundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic)

## **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Cód. de Proc. Civil e imprecisión de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos (ausencia o falta en la enunciación y descripción y de los hechos de la causa, dando lugar a una mala interpretación) y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley para su interposición, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-

53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley*<sup>1</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2018 y notificada a la parte recurrida el 9 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1045/2018, instrumentado por Julián Eberto Sena Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, siendo el último día hábil para notificarlo el 25 de julio de 2018, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se le suma un día por el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio del recurrido, en el municipio y provincia La Romana, existe un total de 41 kilómetros, evidenciándose que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) francos días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo .

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un

medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras, contra la sentencia núm. 128-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.